Contratos en general

Definición (Art. 957)

“Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”.

En la base de nuestro sistema constitucional se encuentra el principio de libertad, del que se deriva que las personas puedan celebrar acuerdos sobre sus intereses, con ciertas limitaciones razonables, establecidas para la protección de los intereses de la sociedad o de las personas vulnerables.

El Código regula tanto los contratos civiles como los comerciales e incluye, la regulación de los contratos de consumo, entendiendo que no se trata de un tipo contractual especial más, sino de una fragmentación del tipo general.

Los principios contractuales

La regulación general de los contratos se orienta por un conjunto de principios básicos, cuyo respeto hace a la construcción de vínculos eficaces:

a) Libertad de contratación: se trata de un principio básico, que surge de diversas normas, como los arts. 958, 960 y 990 CCyC, con límites regulatorios básicamente demarcados por lo dispuesto en los arts. 12 y 963 CCyC.

b) Fuerza obligatoria: principio por el que el contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes y solo puede ser modificado o extinguido conforme lo que en él se disponga por acuerdo de partes o en los supuestos previstos por la ley, según surge del art. 959 CCyC.

c) Buena fe: es un principio vertebral del derecho privado, especialmente enunciado para los contratos en el art. 961 CCyC.

d) Conservación del contrato: se trata de un mandato de optimización orientado a posibilitar que el vínculo negocial alcance los fines previstos por las partes, más allá de la ineficacia de alguna de sus previsiones.

e) Principio de relatividad de efectos: es de la esencia de los contratos que las disposiciones enunciadas por las partes en ejercicio de la libertad de determinación de contenidos que se les reconoce, solo las afecte a ellas y no perjudiquen a terceros.

El acto jurídico que da nacimiento a un contrato siempre se producirá por la reunión de, al menos, dos voluntades que participan de la formación del consentimiento, cuestión que no debe ser confundida con los efectos generados a partir de la formación del contrato, que, como tal, podrá ser unilateral, bilateral o plurilateral.

Libertad de contratación: (art. 958)

“Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”

La libertad en sentido amplio es un derecho fundamental. La libertad de contratar es presupuesto de la autonomía, de la potestad de autorregulación de contenido y deriva de lo previsto en la última parte del art. 19 CN, según el cual ningún habitante de la Nación puede ser privado de lo que la ley no prohíbe, ni obligado a hacer lo que ella no manda. Al respecto, cabe señalar que son diversas las situaciones en las que la ley obliga a la celebración de un determinado contrato como recaudo para la práctica de una actividad, como ocurre con la imposición de un seguro obligatorio para la circulación automotor.

Como toda libertad, su ejercicio no es absoluto y encuentra su límite en la afectación perjudicial de los derechos de terceros ajenos al contrato (art. 1022 CCyC) y en los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres, conceptos de textura abierta cuyo contenido varía en los distintos tramos de la vida de una sociedad.

La libertad de contratar tiene una doble faz, pues en su contracara se encuentra, la libertad de no contratar, que también se ve en cierto grado restringida por circunstancias inherentes a una sociedad compleja, con cosas y de actividades riesgosas, en la que a menudo el legislador, obliga a quien realiza una actividad a celebrar determinados contratos (de seguros, de servicios médicos, etc.), en miras de la protección de quienes pudieran resultar de algún modo afectados por su práctica.

Efecto vinculante: (art 959)

“Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.”

La estructura normativa en materia de contratos y el sistema de justicia están destinados a resguardar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes, para reducir el riesgo admitido por cada contratante al celebrar un acuerdo en el que comprometen recursos de distinta índole.

Límites a la fuerza obligatoria del contrato

a) Validez del contrato: la norma establece la obligatoriedad de lo acordado por las partes en los contratos, en tanto ellos hayan sido “válidamente” celebrados. La expresión tiene una significación amplia, pues abarca tanto los supuestos de afectación de un interés particular, en los que se requerirá el planteo de un sujeto legitimado para objetar la validez del acto, como los de violación de un contenido de orden público, en cuyo caso no será necesaria petición alguna, dado que la privación de efectos puede disponerse de oficio.

b) Efecto relativo de lo convenido: las partes pueden regular sus propios intereses, pero no pueden pretender imponerlos a quienes no consintieron en formar parte del contrato, para lo que encuentran un límite en la vigencia del principio del efecto relativo de los contratos.

La mutabilidad de los términos del contrato:

a) Alteraciones por acuerdo de las partes: este artículo da cuenta del principio general, que integra el de libertad de contratar, según el cual la modificación de los términos de un contrato o su extinción voluntaria son resorte de las partes que lo celebraron, cuyo contenido permanecerá inmutable en tanto no se verifiquen acuerdos modificatorios o extintivos.

Los vínculos contractuales de larga duración subsisten en tanto satisfagan los intereses de las partes involucradas o mantengan la potencialidad de hacerlo; por medio de un acuerdo entre ellas, pueden, por ello, tanto modificar como extinguir un vínculo prexistente.

b) Modificaciones de fuente legal: en el Código se prevén institutos que, como el de la lesión, o el de la imprevisión, para conflictos sobrevinientes, posibilitan la generación de cambios a los términos de un contrato. No se trata de modificaciones que se vayan a producir por el mero imperio de la ley, pues en su resultado sigue teniendo incidencia la voluntad de las partes.

Y es también necesario recordar que en nuestro país se ha desarrollado a lo largo del tiempo otra regulación vinculada con la emergencia económica, con efectos habituales aun a las obligaciones en curso. Ella ha dado lugar a la denominada “doctrina de la emergencia económica”, generada a partir del dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la sentencia en el conocido caso “Ercolano” en el que la mayoría del tribunal sostuvo que: “Hay restricciones a la propiedad y a las actividades individuales cuya legitimidad no puede discutirse en principio, sino en su extensión. Tales son las que se proponen asegurar el orden, la salud y la moralidad colectivas; y hay asimismo otras limitaciones, como son las que tienden a proteger los intereses económicos, que no pueden aceptarse sin un cuidadoso examen, porque podrían contrariar los principios de libertad económica y de individualismo profesados por la Constitución. A esta categoría corresponden las reglamentaciones de precios y de tarifas, inspiradas en el propósito de librar al público de opresiones o tiranías de orden económico”. Es que la emergencia afecta la base del negocio y, como consecuencia de ello, impacta en las prestaciones, generando una excesiva onerosidad sobreviniente que es corregida por el juez o por la ley.

A partir de allí han sido numerosos los pronunciamientos en los que el Máximo Tribunal convalidó normas que, dictadas en razón de situaciones de emergencia, generaban alteraciones en las previsiones establecidas por las partes en contratos de diversa naturaleza, pautándose como recaudos generales para su admisibilidad constitucional que:

a) exista una situación de emergencia definida por el Congreso;

b) se persiga un fin público;

c) las medidas adoptadas sean de carácter transitorio; y

d) se respete el principio de razonabilidad, que el medio empleado sea proporcional y

adecuado para el fin público perseguido.

Facultades de los jueces (art 960)

“Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.”

La norma habilita el ejercicio de la función jurisdiccional con relación a las estipulaciones de un contrato bajo los siguientes recaudos:

a) Pedido de parte y autorización legal; por ejemplo, ante un supuesto de lesión (art. 332 CCyC) o de imprevisión (art. 1091 CCyC).

b) De oficio, ante la afectación manifiesta del orden público; supuesto en el que la verificación de tal circunstancia por el juez le impone intervenir en los términos del contrato para privar de eficacia a la estipulación que lo vulnera. A diario ocurre ello en nuestros tribunales cuando, por ejemplo, se verifica la existencia de una cláusula en la que se estipulan intereses usurarios, ante lo que el juez priva de validez a la estipulación e integra el contrato con la determinación de la tasa que considere adecuada; operación expresamente prevista en este Código en el art. 771.

Buena fe ( ARTÍCULO 961)

“Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.”

El principio de buena fe es medular en el derecho privado. Se exige en el actuar y la sujeción a él se presume en tanto no se demuestre lo contrario. La buena fe tiene gravitación en todas las etapas de la contratación. Ella se exige tanto en la etapa de negociaciones previas a la concreción de un contrato (art. 991 CCyC) como en el momento de su celebración, en su etapa funcional o de ejecución y hasta en la postcontractual, cuando las partes se restituyen bienes empleados en la ejecución del contrato concluido. El de buena fe es, asimismo, el criterio rector que guía la interpretación de las disposiciones contractuales (art. 1061 CCyC).

Quien actúa con buena fe debe, por ejemplo, mantener informada a la otra parte sobre las circunstancias que puedan incidir en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las contratantes, aun cuando ello no hubiera sido expresamente enunciado en el contrato que los vincula; debe custodiar los bienes que la otra parte deja en su esfera de control, en razón de la ejecución del contrato; debe trasladar a la otra parte la información que pueda incidir en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las contratantes, etc. Existe un deber básico de colaboración y de prevención entre las partes. Cada uno de los contratantes debe actuar de modo tal de no defraudar la confianza en él depositada por el otro.

Tipos de normas contractuales De acuerdo a lo establecido en el Código, podemos distinguir tres tipos de normas en los contenidos contractuales:

a) Normas particulares o de autonomía: se trata de las que las partes pueden libremente crear en ejercicio de la libertad contractual y de determinación de contenidos de la que gozan. Pueden desplazar a las normas supletorias y ceden ante las normas indisponibles.

b) Normas supletorias: son normas supletorias las contenidas en la ley, no indisponibles, que se aplican en aquellos aspectos que no han sido regulados por las partes por vía de alguna norma particular por ellos creada en ejercicio de su libertad de determinación de contenidos contractuales. La regla, enunciada en el art. 962 CCyC, es que en principio todas las normas son supletorias de la voluntad de las partes, quienes pueden regular en un sentido distinto al previsto por el legislador. Las normas supletorias no se imponen a las partes, su función es facilitarles el desarrollo contractual. La mayoría de las normas que conforman la regulación de los contratos en particular son de ese carácter.

c) Normas indisponibles: son aquellas que se encuentran por encima de las restantes, particulares o supletorias y que no pueden ser dejadas sin efecto por una norma de autonomía generada por los contratantes

Clasificación de los contratos

Contratos unilaterales y bilaterales

“Los contratos son unilaterales cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales.”

Contratos unilaterales

Son contratos unilaterales los que, en el momento de su celebración, solo generan obligaciones a cargo de una de las partes intervinientes. Por ello son unilaterales: la donación (art. 1542 CCyC), el mandato gratuito (arts. 1319 y 1322 CCyC), la fianza (art. 1574 CCyC), el depósito gratuito (art. 1356 CCyC), el mutuo gratuito (art. 1525 CCyC) y el comodato (art. 1533 CCyC).

Contratos bilaterales

Son bilaterales o con prestaciones recíprocas, los contratos que —desde su celebración— generan obligaciones recíprocas para todas las partes intervinientes. Se trata de obligaciones que surgen al mismo tiempo y se encuentran interrelacionadas, de modo que la causa de la obligación de una de las partes es la consideración de una contraprestación a cargo de la otra. Tal circunstancia es relevante porque una de las obligaciones no puede válidamente concebirse sin la otra; cada parte no está obligada a la prestación a su cargo sin que sea debida la prestación de la otra. No se requiere equivalencia objetiva entre las prestaciones. Son contratos bilaterales, por ejemplo: la compraventa (art. 1123 CCyC), la permuta (art. 1171 CCyC), la locación (art. 1187 CCyC), el contrato de obra o de servicios (art. 1251 CCyC), el de consignación (art. 1335 CCyC), entre otros.

Contratos a título oneroso y a título gratuito

“Los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.”

El artículo define a los contratos a título gratuito y contratos a título oneroso, clasificación que no debe confundirse con la del artículo anterior, que diferencia los contratos unilaterales de los bilaterales. En este caso no se tienen en cuenta el número y reciprocidad de las obligaciones, sino exclusivamente las ventajas comparadas con los sacrificios.

Los contratos a título oneroso

La mayor parte de los contratos que se celebran a diario son onerosos. El contrato es oneroso si impone sacrificios y ventajas recíprocas, y es gratuito cuando establece sacrificio para uno y ventaja para otro. Los contratantes acuerdan un intercambio de obligaciones que satisface el interés de cada uno de ellos. La valoración de los términos de onerosidad debe hacerse caso por caso.

El factor determinante será el interés. Pues, si solo una de las partes lo tiene al celebrar el contrato, ese vínculo negocial deberá ser clasificado como gratuito; y si lo tienen todas, como oneroso. Son onerosos los contratos bilaterales, pero también pueden serlo otros, como la donación remuneratoria, de carácter unilateral.

Se advierte que nuestro sistema resuelve las dudas que pueden existir sobre la naturaleza gratuita u onerosa de un acto, a favor de la onerosidad (por ejemplo: arts. 2135, 2170 CCyC, entre otros), a la que el Código fijó en determinados contratos como regla, siendo la gratuidad de excepción; así: mandato (art. 1322 CCyC), mutuo (arts. 1527 y 1529 CCyC).

Los contratos a título gratuito

En razón de lo establecido en el art. 1543 CCyC, la regulación de los actos jurídicos a título gratuito se encuentra disciplinada por el régimen del contrato de donación (arts. 1542 a 1573 CCyC), que es el que tiene la reglamentación más completa y compleja.

Si bien todo contrato bilateral es oneroso, no todo contrato unilateral es gratuito. La gratuidad es una liberalidad o beneficio; se da algo sin tener en consideración una contraprestación.

Lo esperable es que el fundamento del otorgamiento de un acto a título gratuito esté constituido por un fin altruista; pero ocurre a menudo que la finalidad perseguida no es tal, sino que puede ocurrir que quienes lo celebran procuren sustraer bienes de la acción de los acreedores de alguno de ellos, por lo que la ley establece determinados mecanismos para limitar los alcances de los contratos a título gratuito con relación a los legítimos intereses de terceros.

Es común encontrar en nuestros repertorios de jurisprudencia casos en los que bajo el ropaje de un contrato bilateral y oneroso como la compraventa se encubre un acto unilateral y gratuito como la donación, con afectación de, por ejemplo, los derechos de acreedores o herederos de quien se desprende de la cosa.

Cabe considerar que los contratos serán gratuitos u onerosos según lo que convengan las partes, salvo en el caso del comodato (art. 1533 CCyC), en el que la gratuidad se verifica como un elemento estructural.

Contratos conmutativos y aleatorios

“Los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas. Son aleatorios, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.”

El contrato podrá ser clasificado como conmutativo cuando el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las partes se encuentre determinado desde la celebración y aleatorio cuando ello se encuentre sujeto a un acontecimiento futuro, ajeno a la voluntad de las partes, como el tiempo de vida de las personas designadas en el contrato oneroso de renta vitalicia (arts. 1599, 1606 CCyC y cc.) o que efectivamente ocurra un siniestro ajustado al riesgo previsto en un contrato de seguro (arts. 70, 105, 114, 152 CCyC de la ley 17.418).

Contratos formales ARTÍCULO 969.

“Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.”

Los contratos son formales cuando la ley exige una determinada forma, ya sea para la validez del acto, o para que produzca sus efectos propios o para su comprobación.

El Código establece la categoría de los contratos formales, como excepción al régimen general de libertad de formas enunciado en el art. 1015 CCyC, y la enuncia estableciendo una división tripartita entre: a) los sujetos a formas absolutas, cuya inobservancia priva de efectos al acto; b) aquellos para los que se exigen formas relativas; y c) los que tienen pautadas formalidades con fines probatorios.

Según la finalidad perseguida por la exigencia formal, los contratos pueden ser clasificados como sujetos a:

a) Formas absolutas. Son las que acarrean la ineficacia absoluta del acto en caso de inobservancia (art. 285, última parte CCyC). Si no se cumple la forma impuesta, el acto se ve privado de todo efecto, resultando absolutamente ineficaz.

En el Código son contratos sujetos a formas absolutas las donaciones de inmuebles, de muebles registrables y de prestaciones periódicas o vitalicias (art. 1552 CCyC).

b) Formas relativas. Decimos que los contratos están sujetos a una formalidad relativa cuando el cumplimiento de la formalidad no es exigido bajo sanción de nulidad; si bien no quedan concluidos hasta que no se de cumplimiento a la solemnidad prevista, valen como contratos en los que las partes se obligan a cumplir la formalidad pendiente (art. 285 CCyC).

Pueden ser encuadrados en la categoría de contratos formales relativos: el leasing, sobre inmuebles, buques o aeronaves (art. 1234 CCyC); el de cesión de derechos hereditarios(arts. 1618, inc. a CCyC); el de cesión de derechos litigiosos referidos a derechos reales sobre inmuebles (art. 1618, inc. b CCyC); el de cesión de derechos derivados de actos instrumentados en escritura pública (art. 1618, inc. c CCyC);

c) Formas dispuestas con fines probatorios. El legislador también establece formas en previsión de necesidades probatorias; en cuyo caso, la inobservancia del recaudo formal no afecta al contrato ni a su existencia, que podrá ser acreditada por otros medios, de acuerdo a lo establecido en el art. 1020 CCyC; pues cuando una determinada formalidad es requerida a los fines meramente probatorios, los contratos pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de que se cumplió con la formalidad o si existe principio de prueba instrumental —considerándose tal cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato—, o comienzo de ejecución.

Pueden considerarse contratos en los que un determinado recaudo formal es impuesto con miras a la prueba: el de locación de cosa inmueble o mueble registrable o de una universalidad que incluya inmuebles o muebles registrables o de parte material de un inmueble (art. 1188 CCyC); los contratos bancarios (art. 1380 CCyC); el de cesión de derechos cuando no se refiere a actos que deban otorgarse por escritura pública (art. 1618 CCyC; etc

Contratos nominados e innominados (Art 970).

Los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por:

a) la voluntad de las partes;

b) las normas generales sobre contratos y obligaciones;

c) los usos y prácticas del lugar de celebración;

d) las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad.

El poder creativo de las personas lleva a que, a menudo, generen nuevos modelos contractuales, nuevos diseños de negocio o, como se suele decir en el ámbito financiero, nuevos productos. Cuando ello ocurre y el resultado no responde a ninguno de los tipos contractuales incorporados a la normativa vigente, es necesario resolver el problema de la regulación integral del vínculo, pues lo normal es que la partes no hayan cubierto todas las alternativas que se pueden presentar en la etapa de cumplimiento. De allí la importancia de la regulación contenida en este artículo.

Interpretación

En este artículo se distingue a los contratos según cuenten con regulación legal, a los que se califica de nominados, y los que no se ajustan a alguno de los tipos regulados por ley y son creados por las partes, en ejercicio de su libertad contractual, a los que se califica como innominados.

Cuando el diseño contractual adoptado por las partes no responde a alguno de los tipos legales, la integración de sus disposiciones deberá hacerse según lo dispuesto en este artículo.